



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00277-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SOMENSON ANTONIO BALDOVINO AGUAS
Demandado	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentado memorial poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00277-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SOMENSON ANTONIO BALDOVINO AGUAS
Demandado	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 4 de marzo de 2021, a través del cual el abogado JOSÉ MARIO OVALLE ROMERO, en su condición de Director del Departamento Jurídico de la Contraloría Distrital de Barranquilla, revoca el poder conferido a la abogada MARGARITA RODELO GARCÍA, por lo cual, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder presentada.

De otro lado, en el mismo memorial, la parte ejecutada confiere poder a la abogada ROSIRIS BUENO MANGA, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido a la abogada MARGARITA RODELO GARCÍA, como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada ROSIRIS BUENO MANGA, como apoderado judicial de la parte ejecutada CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 4 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 33 DE HOY (11 de marzo de 2021) A LAS (8:00am)</p> <hr/> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ae36646e4725ede56928c891d72b74a9c8b91f1712ed0765580f80a025d67**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:31 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH ESTHER PACHECO GUERRERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

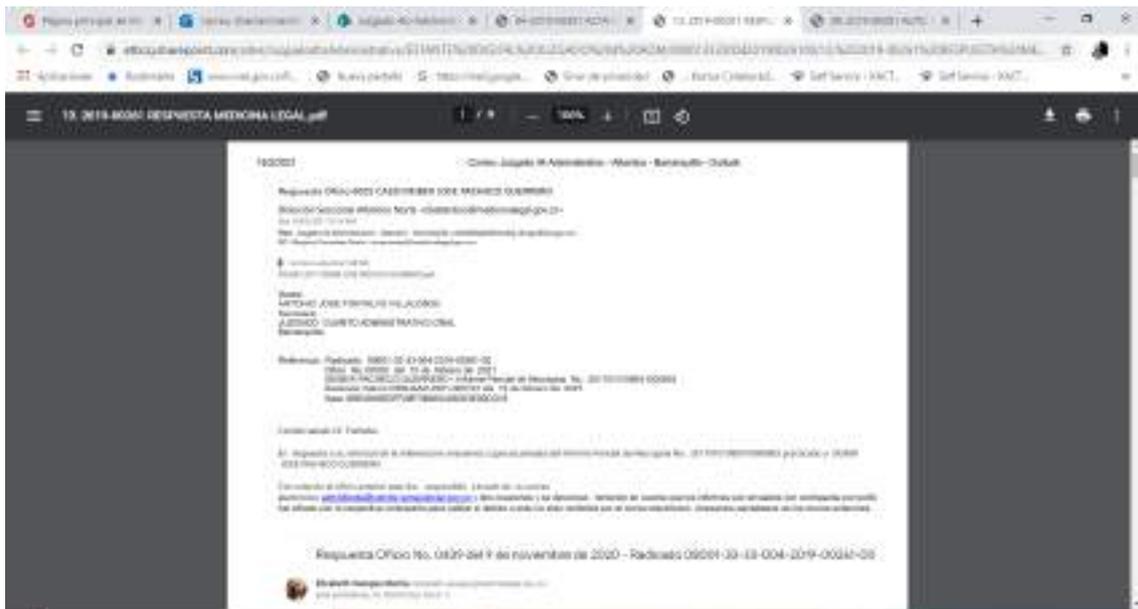
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH ESTHER PACHECO GUERRERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en la calenda 16 de febrero de 2021, se recibió informe de necropsia No. 2017010108001000893 correspondiente al occiso DEIBER PACHECO GUERRERO, por parte del Instituto de Medicina Legal, tal como lo demuestra pantallazo a continuación:



Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: el informe pericial de necropsia remitido por el Instituto de Medicina Legal¹; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días,

¹ Visibles en el expediente digital como documento 13.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 033 DE HOY (11 de marzo de 2021) a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9ac60072eb632b1079a465ed41ef72a3116b2efd2d67969a323f3ca4eea19**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:34 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00273-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MANUEL ANTONIO ORREGO NARANJO Y JANIS VILLAREAL FLORIAN
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante Manuel Antonio Orrego Naranjo y Otro. Dr. RAMON PARODY GORDON, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 11 de febrero del 2020, el día 25 de febrero del 2021 a las 3:52 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 11 de febrero del 2021 venció el día 25 de febrero del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

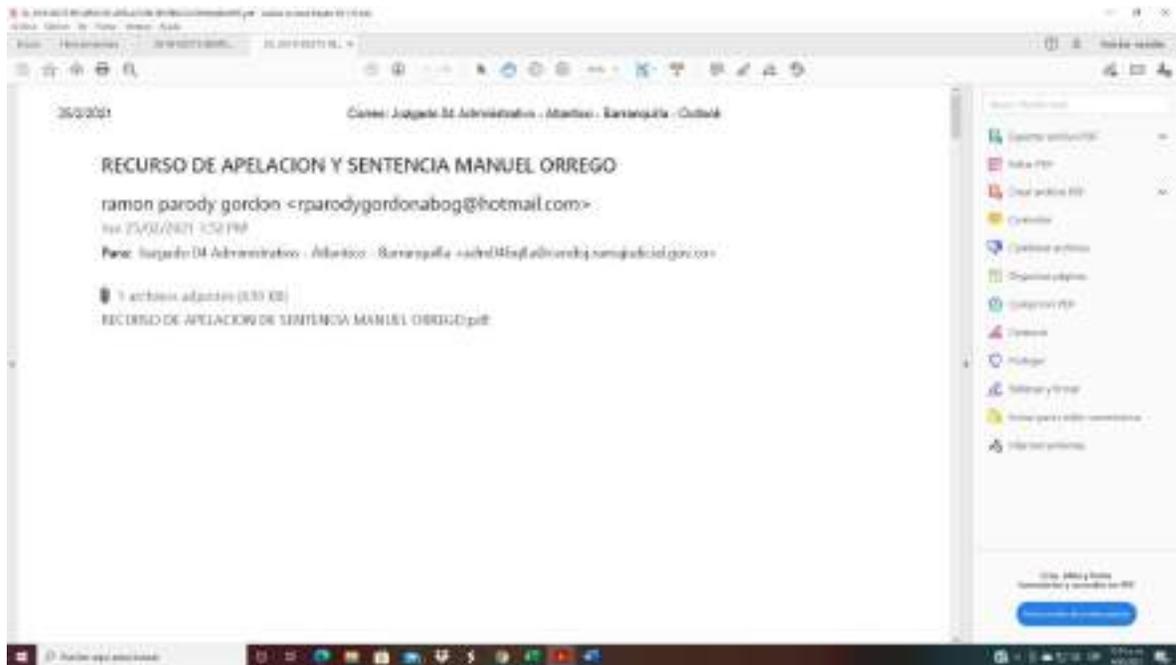
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00273-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MANUEL ANTONIO ORREGO NARANJO Y JANIS VILLAREAL FLORIAN.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado RAMON PARODY GORDON, en fecha 25 de febrero de 2021 a las 3:52 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.



La providencia de fecha 11 de febrero de 2021, fue notificada a las partes por buzón de correo electrónico el día 11 de febrero del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 12 de febrero de 2021 hasta el día 25 de febrero del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de febrero 11 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 33 DE HOY
MARZO 11 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855986fd0170879f4f3df9519a07f0d4ec7790bd5d954b9867e080fb07ea088**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:26 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	NASLY MARIA ALVALREZ BELLO
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que no han sido allegadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	NASLY MARIA ALVALREZ BELLO
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, logra constatar que aún no se han sido recaudadas las pruebas decretadas, por lo que se ordenará oficiar nuevamente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS DE BARRANQUILLA**, en los mismos términos que fue ordenado en el auto que abrió a pruebas dictado el 7 de octubre de 2020.

RESUELVE

Ofíciase **POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS DE BARRANQUILLA**, para que rinda informe respecto del oficio QUILLA-17- 183684 de 27 de octubre de 2017, a través del cual le informó a la accionante que la problemática del arroyo de la carrera 9B SUR entre las calles 47 y 47B de la ciudadela 20 de julio, se atendería en la vigencias fiscales de los años 2018-2019 según la disponibilidad presupuestal, para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibo de la comunicación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 033 DE HOY 11 de MARZO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631c86ecd5e593b9b748fc2be2953e3e904af33a1328f2eba945dacf0f25b92**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:26 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00008-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 17 de febrero del 2021, el día 1 de marzo del 2021 a las 2:56 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dra. MELINA MARIA ORTEGA RADA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2021, el día 26 de febrero del 2021 a las 10:12 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 17 de febrero del 2021 venció el día 3 de marzo del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00008-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

En febrero 17 de 2021, el Juzgado dictó sentencia en la cual resolvió declarar la nulidad parcial de las resoluciones atacadas dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. abogado WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 1 de marzo de 2021, a las 2:56 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



El apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. abogada MELINA MARIA ORTEGA RADA, en fecha 26 de febrero de 2021, a las 10:12 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 17 de febrero de 2021, fue notificada a las partes el día 17 de febrero del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 18 de febrero del 2021 hasta el día 3 de marzo del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el inciso 4° del Art. 192 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

...

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayada fuera del texto)

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la norma antes señalada, toda vez que el presente asunto reúne las condiciones allí señaladas, por lo que procederá a fijar audiencia de conciliación para el día 9 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlaces enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Fíjese el día **9 del mes de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 33 DE HOY MARZO 11 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

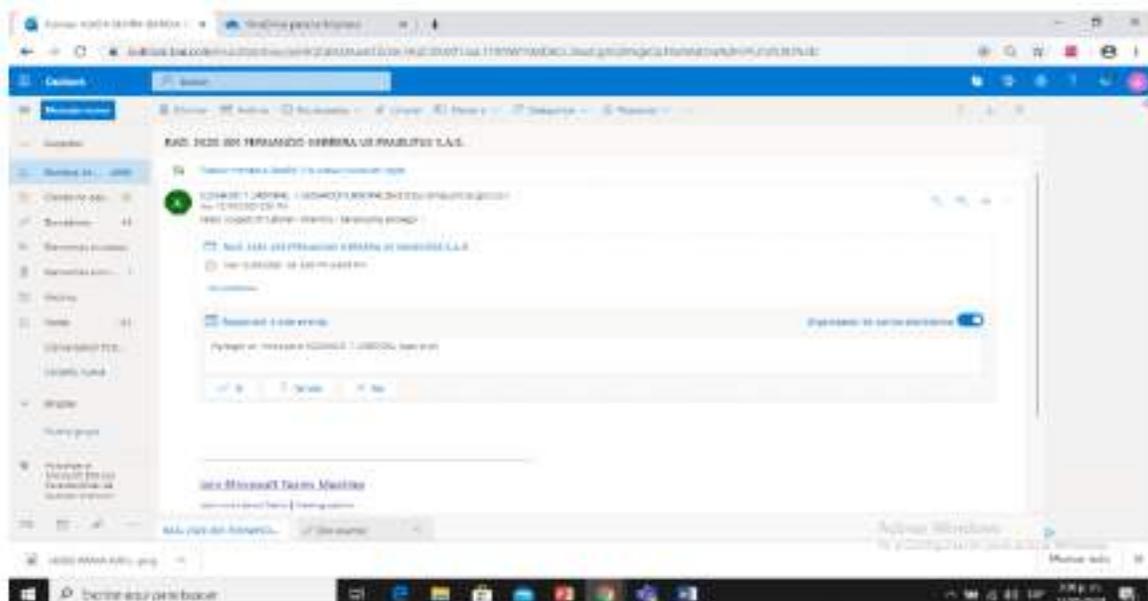
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

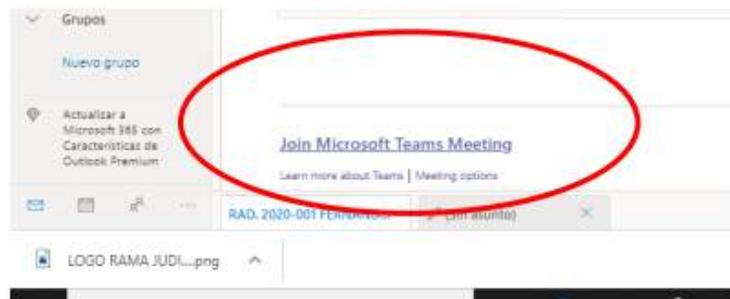
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



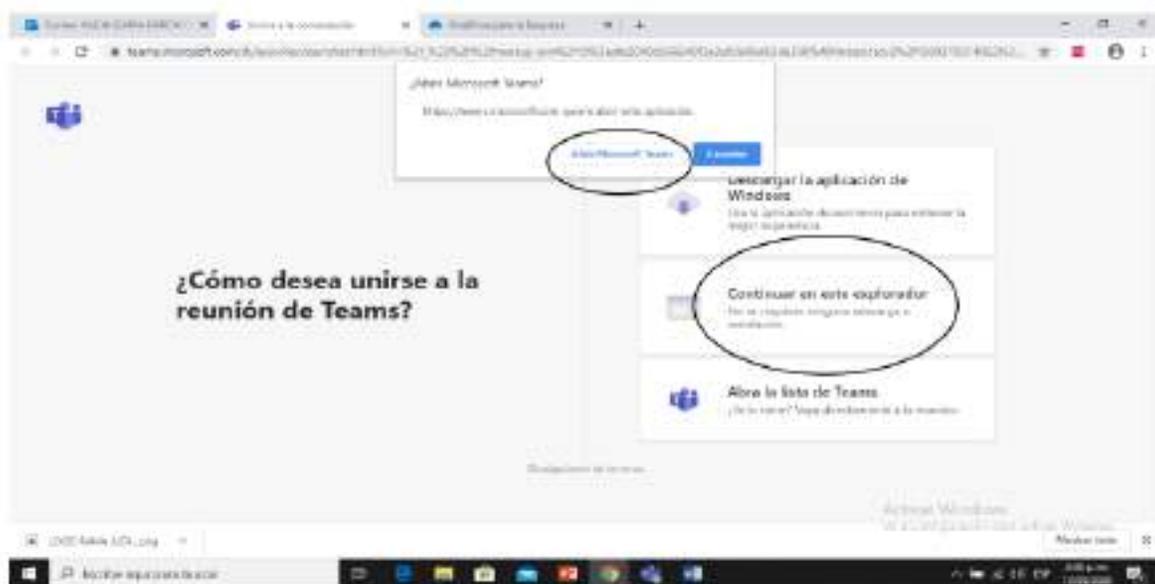
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



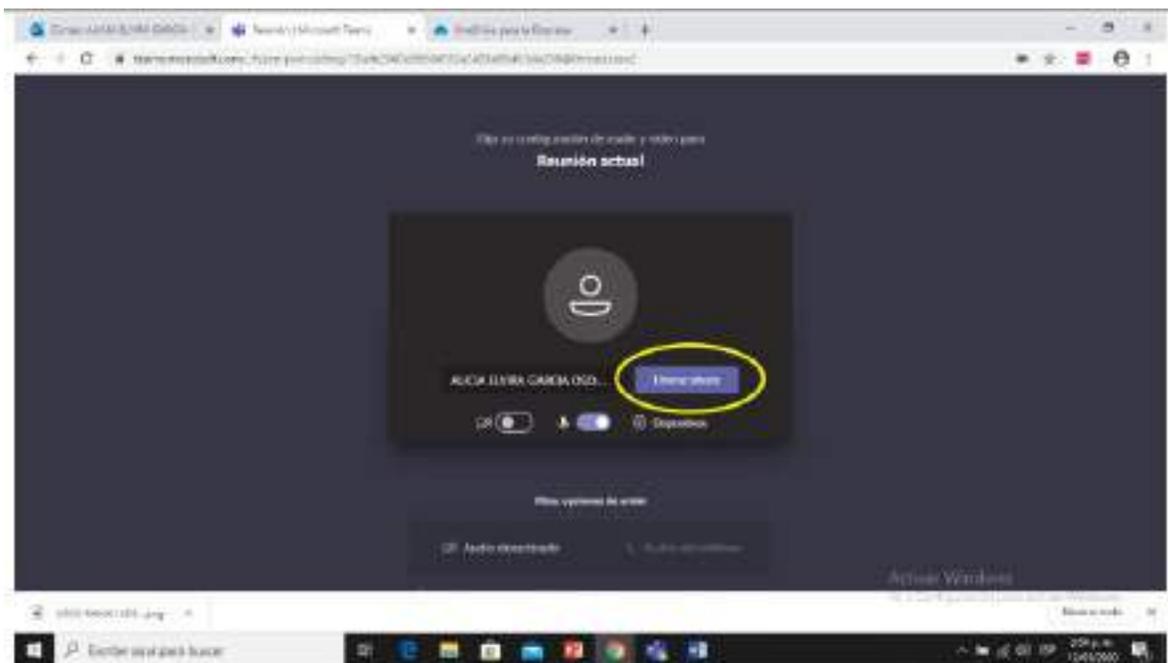
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

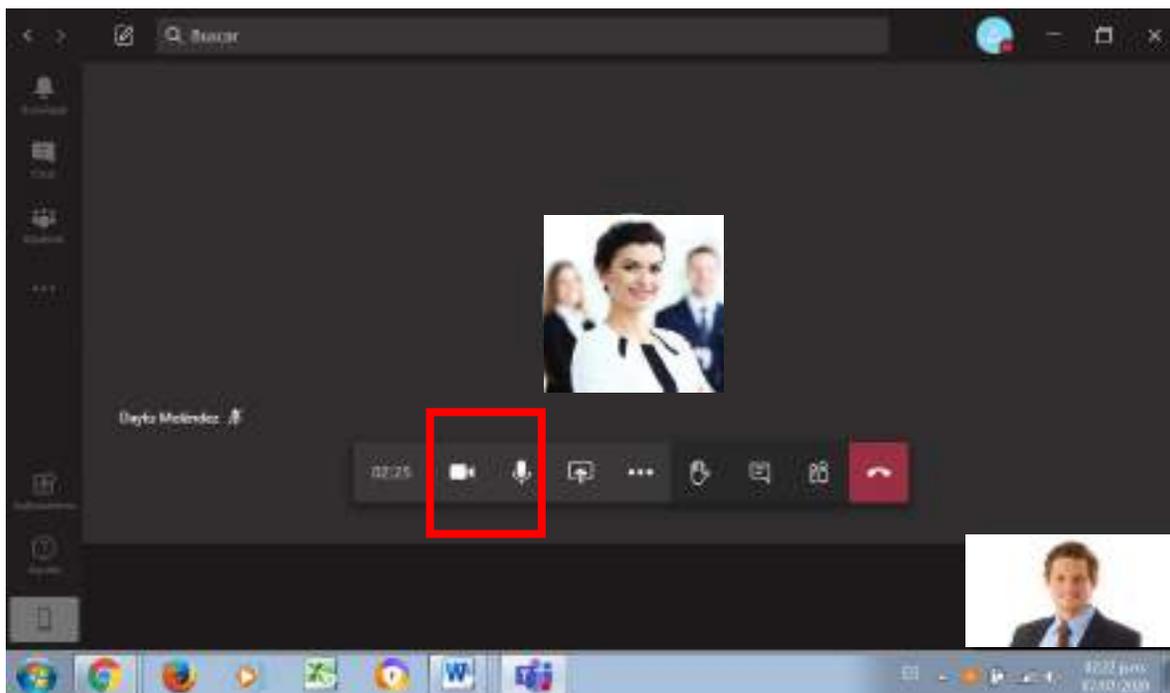
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

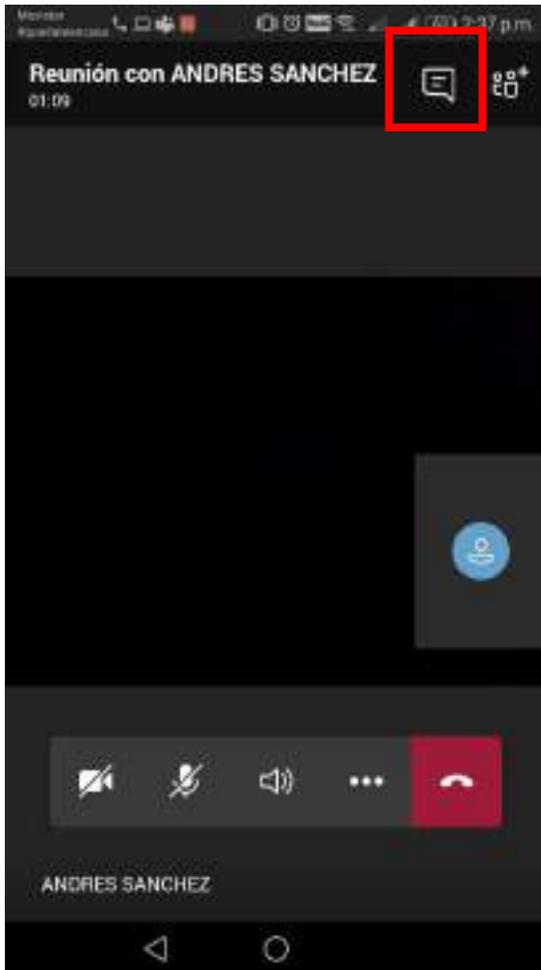


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **7a59eda52a5eeca7a8dcd49dcca8c99cc9dc1be795540f680d7e08bc9aed78e3**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:33 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00026-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos

PASA AL DESPACHO

nueve (9) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00026-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla, a través de contestación radicada mediante correo electrónico el 15 de septiembre de 2020¹, propuso como excepciones las de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, inepta demanda por no agotar la sede administrativa y caducidad.

La fijación en lista de las excepciones se dio por la Secretaria en febrero 23 de 2021 tal como aparece en el documento 16.FIJACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES del expediente digital.

Por su parte, la actora recorrió el traslado de las excepciones, mediante correo electrónico de 26 de febrero de 2021².

• **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL:**

Afirma la parte demandada que, la acción incoada por el demandante -nulidad simple- no es la pertinente para declarar la ilegalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por la violación del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que lo que se pretende es la garantía de los derechos subjetivos del contribuyente, y no la protección de un interés general. Asimismo, que, la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos generaría un restablecimiento automático del derecho de RHEMA INTERNACIONAL S.A.S. que se traduciría en el no pago de las obligaciones tributarias, lo que denota la improcedencia de la acción de simple nulidad. La parte actora debió iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución Sanción GGI-FI-EN-00014-15 del 24 de febrero de 2015 y la Liquidación Oficial de revisión GGI-FI-LR-00098-15 del 27 de abril de 2015, con base en los fines y motivos que persigue y que se evidencian en la parte motiva del escrito de demanda.

Al respecto, habrá que indicar que, sobre este tema, este Juzgado ya se había pronunciado mediante la providencia que admitió la demanda de 9 de marzo de 2019, en la que se sostuvo que: “...teniendo en cuenta que la parte actora se negó a adecuar su

¹ Documento 14 del expediente digitalizado.

² Documento 18 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda, este Despacho en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y a lo dispuesto en el artículo 171 que señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”, admitirá la demanda de la referencia y le dará trámite conforme a lo ordenado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Teniendo en cuenta ello, es claro que, si bien el demandante invocó un medio de control inadecuado para el trámite de sus pretensiones, esta autoridad jurisdiccional en aplicación del artículo 171 del CPACA y del principio de acceso a la administración de justicia, adecuó la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde la admisión de la demanda, razón por la que la excepción propuesta no va acorde a los supuestos procesales actuales y desconoce lo decidido por este Despacho, razón por la que se despachará de manera desfavorable.

- **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR LA SEDE ADMINISTRATIVA:**

Al respecto sostiene la entidad demandada que, el accionante no puede acceder al medio de control de nulidad subjetivo en tanto no agotó la etapa de discusión administrativa que se exige en este tipo de actuaciones, y que en gracia de discusión (solo para efectos de la liquidación de revisión) no acudió a la figura de demanda persaltum de manera tal que existe otro vicio procedimental que impide que pueda impetrar debate judicial de los actos que acusa. En esa línea también sostuvo que, el contribuyente puede ejercer su derecho de defensa en la etapa de discusión administrativa, pues no solamente fue diseñada a favor de los administrados, sino que constituye la oportunidad procesal en la que de una parte se expresan los cargos en contra de las decisiones del estado y en consecuencia, es el primer escenario procesal en el cual este en su papel de revisión de sus propios actos tiene la oportunidad además de defender sus propios actos. Luego es tan garantista la vía administrativa para el ciudadano como para el estado y pretermirla sin lugar a duda constituye una transgresión al derecho fundamental del debido proceso para la Administración, de ahí que entre otras cosas la ley lo haya previsto como requisito de procedencia de la acción que debió haberse impetrado en el presente caso.

Con relación a ello se señala, que es precisamente ese el objeto de litis, pues la parte actora alega que no conoció el proceso de determinación, por cuanto, asegura, que las actuaciones administrativas fueron notificadas a una dirección de correspondencia que no coincidía con la de ésta, razón por la que no pudo hacerse parte en sede administrativa.

De tal forma, considera el Juzgado que, la excepción planteada ostenta la particularidad de ser mixta, pues si bien, atiende a un presupuesto formal de procedencia, sólo es posible resolverla cuando se analice la parte sustancial con el fondo del asunto, razón por la que únicamente podrá resolverse con la sentencia.

- **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

En lo que a esta excepción concierne, el apoderado de la demandada manifiesta que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

En efecto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y al verificar el cumplimiento de los requisitos para su ejercicio se hace evidente que ha operado el fenómeno de caducidad, pues se evidencia que los cuatro meses que se tenían para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaron tanto para la Resolución Sanción como para la Liquidación Oficial de Revisión el día 3 de julio de 2015 y el día 19 de septiembre de 2015, respectivamente.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta tal argumentación, conviene reiterar que, respecto a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, este Juzgado ya se había pronunciado en el presente proceso, mediante la providencia que admitió la demanda, toda vez que, en ella se dispuso que, el estudio de la caducidad del medio de control se estudiará con el fondo del asunto, comoquiera que, uno de los cargos de violación es precisamente la falta o indebida notificación del acto demandado, por lo que resulta imposible en esta etapa decidir sobre la misma, pues al igual que la excepción de inepta demanda por no agotar la vía administrativa, tiene la particularidad de ser mixta, pues aunque atienden a un presupuesto formal de procedencia, sólo es posible resolverla cuando se haga el estudio de la parte sustancial en la sentencia, razón por la cual habrá que decidirse en ese momento.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020³, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

³ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que las excepciones de “inepta demanda por no agotar la sede administrativa” y “caducidad de la acción”, serán resueltas en la sentencia con el fondo del asunto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

alegren de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días

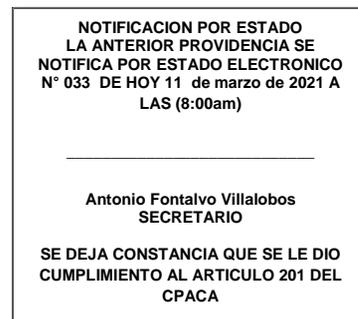
CUARTO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

SEXTO: Reconócese como apoderado del DEIP de Barranquilla al abogado LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a149f274556f38fbb25f2f77b5ca58efa78cccdb56f39a80e1ad3ae3e5bd4**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:28 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue allegado memorial poder.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que fue allegado el 26 de febrero de 2021 (véase documento digital 25 del expediente digitalizado), memorial suscrito por la Dra. DIANA ZUÑIGA BARBOZA, a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante, en virtud de la terminación del vínculo laboral que la unía a la firma López Quintero Abogados y Asociados, por lo cual, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder presentada.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de poder conferido a la abogada DIANA ZUÑIGA BARBOZA, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P.
2. Ejecutoriada la presente providencia, regrese al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 033 DE HOY (11 de marzo de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557981878b25f92191112b201001e02349bd8ae27e884c65c0fae90e9a9f61b**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:30 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZMENI MORA CASTILLO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (09) de marzo de 2021, informándole que en la presente demanda se le dieron traslado a las excepciones y esta para su resolución.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZMENI MORA CASTILLO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado; descendiendo al caso concreto, tenemos que el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada vía correo electrónico; propuso como excepciones de Inepta demanda, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica. No obstante, solo se atenderá la excepción de Inepta demanda, en razón a que las demás propuestas son consideradas de mérito y se resolverá con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de Inepta demanda, manifiesta que, *la vía administrativa es un presupuesto indispensable para promover, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Este presupuesto se encuentra descrito en el artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorio.

Más adelante menciona: *Omiten los accionante el cumplimiento de requisitos formales y legales, como son el no demostrar la vulneración del derecho del restablecimiento que se pretende; en el presente caso la parte accionante está persiguiendo en el presente medio de control el pago de prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos, laborados en días ordinarios, dominicales y festivos, así como el pago de los días compensatorios laborados para el periodo de enero 2014 a mayo de 2017 y la reliquidación de cesantías, tal y como consta en el reclamación administrativa anexa al plenario.*

Para resolver lo anterior, habrá que indicar que con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado¹, ha ilustrado:

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Conforme a lo antes expresado, se coloca de presente que el acto administrativo acusado es el acto ficto o presunto surgido por la no contestación de la petición radicada por la demandante en fecha 29 de noviembre de 2018, por lo que resulta contradictorio lo argumentado por el demandado con respecto al ejercicio y decisión de los recursos de ley, en razón, a que, al no haber respuesta de su parte, no puede alegar el indebido agotamiento de la actuación administrativa por falta de interposición de recursos.

Ahora bien, vemos además que el demandado fundamenta la excepción, en que no se encuentra demostrada la vulneración del derecho, es decir, no se encuentra probado el no pago de horas extras y demás emolumentos reclamados por la demandante. Al respecto habrá que indicar que, este punto trata sobre el fondo del asunto el cual será desatado en sentencia una vez estudiado todo el material probatorio obrante, y de ninguna manera es una falencia que deba proponerse como configuración de la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 33 DE HOY 11 DE MARZO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9434beebcbcd377a6ec56842cd667e00ffb693d6c9b8535e5c3de6ac0749066**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:26 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (09) de marzo de 2021, informándole que en la presente demanda se le dieron traslado a las excepciones y esta para su resolución.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados y descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y genérica. No obstante, solo se resolverá la mencionada primeramente en razón a que la segunda es de las llamadas excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifiesta que, *“En conclusión corresponde a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, reconocer las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; las secretarías de educación actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma. La fiduciaria solo es la administradora de los dineros del Fondo”*

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto se encuentran incompletos, razón por la que se requerirán a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para que arrime al expediente; certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la señora **ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA** identificada con C.C. 45.450.176.

Por último, se avizora en el expediente digital que, la apoderada de la demandante, abogada Diana Zuñiga Barbosa, allegó memorial¹ mediante el cual renuncia al poder conferido, por lo que sería del caso, proceder a resolver la solicitud de dicha apoderada, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, primeramente no existe soporte que indique que dicha renuncia fue comunicada a su poderdante, tal como se encuentra establecido en el párrafo 4 del artículo 76 del CGP, así:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subraya del despacho)

Aunado a lo anterior, se constata que la actuación presentada fue remitida a este despacho y a los demandados, pero no fue remitida a la demandante, omitiéndose el deber de enviarlo.

Al respecto, se advierte, que el Decreto 806 de 4 de junio 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica, consagra en el artículo 3:

¹ Ver carpeta 3-Memorales-archivo Renuncia Poder Apoderada demandante, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en las normas en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la poderdante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, apoderada de la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del memorial de renuncia de poder presentado, a su poderdante, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otra parte, se avizora en el expediente una solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de su director de Defensa Jurídica Nacional para defender los intereses de la nación en este proceso y además se dicte sentencia anticipada. Lo cual se aceptará por ser procedente la referida intervención, dando lugar a que se le notifique de todas las actuaciones surtidas en este proceso y se reconocerá en la parte resolutive de esta providencia la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR con respecto al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue certificación donde indique los **factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la señora ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA** identificada con C.C. 45.450.176.

TERCERO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante, abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, a fin que envíe un ejemplar del memorial de renuncia de poder, a su poderdante, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGÁSE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como parte interviniente en este proceso, razón por la cual debe notificársele de todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente proceso. **ADVERTIR A LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO QUE DEBE NOTIFICARSE ESTA DECISIÓN.**

QUINTO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO MÉNDEZ DE LA ROSA, como apoderada principal de la parte demandada FOMAG, en los términos del poder conferido. .

SEXTO: Téngase al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de la Resolución delegataria 421 de 2014, en su condición de Director de Defensa Jurídica Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 33 DE HOY 11 DE MARZO DE
2021 A LAS (8:00am)

Ant

onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c4461093c92641cfe48ae7861696ea27f2257a94056bd07eafc36f8ca5ad4**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:28 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	KATHERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue allegado renuncia de poder.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	KATHERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

Visto el informe secretarial, evidencia el Despacho que fue allegado memorial poder a través del cual la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA, confiere poder al abogado JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS, por parte del Alcalde Municipal, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P. (véase folio 8 documento digital 08 del expediente digitalizado).

Así mismo, se observa que obra memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS, quien actúa como apoderado judicial del demandado en el presente asunto, presentado el 4 de marzo de 2021, donde manifiesta renunciar al poder para actuar en este proceso, allegando constancia que comunicó a su poderdante de su renuncia, solicitud que será aceptada por estar presentada conforme lo exige el art. 76 C.G.P.

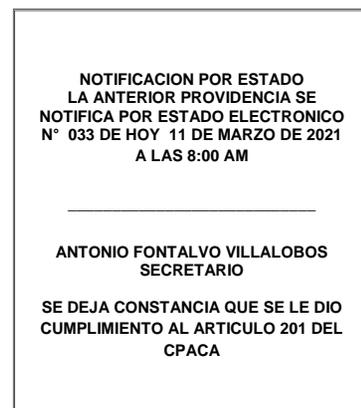
RESUELVE

1.-Reconozcase personería al abogado JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS, como apoderado judicial del municipio de CANDELARIA ATLÁNTICO, en los términos y para los efectos a él conferido.

3.- Acéptese la renuncia del poder presentado por el abogado JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS, del poder a él conferido por el MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO, quien actúa como parte demandada, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZA



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fd8daa1b93d0585a9ad82120500e53d6355ab60d6c56e11916dba4a4f8542**
Documento generado en 10/03/2021 03:04:28 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentada reforma de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El abogado CHRISTIAM GARI MURIEL, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2021, reformó la demanda de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la citada disposición que señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta diez días después del vencimiento del término de traslado de la demanda a la parte demandante refiriéndose a las partes y/o pretensiones de forma parcial, hechos o pruebas.

Respecto de la oportunidad para presentar reforma a la demanda, tiene dicho el Consejo de Estado, en su jurisprudencia:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.”¹

De la jurisprudencia en cita, se infiere con claridad que el demandante cuenta con la oportunidad procesal para reformar la demanda, hasta 10 días después del vencimiento del traslado de la demanda.

En el presente caso, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que las entidades demandadas y los sujetos intervinientes (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público) ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (documento digital No. 14 del expediente), la presente decisión se notificará por estados.

Por tanto, como quiera que el vencimiento del traslado de la demanda fenece el 23 de abril de 2021, y la presentación de la reforma de la demanda respecto de las pruebas ocurrió el 4 de marzo de 2021 (ver documento digital No. 16 del expediente), se entiende presentada dentro del término legal. Además se refiere a un documento que al parecer fue aportado de manera incompleta con la demanda inicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que no ha vencido el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es, QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, por lo que el término de traslado de la presente demanda se extiende hasta el 14 de mayo de 2021.

Finalmente, se evidencia que fue allegado poder por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la data 5 de marzo de 2021 (documento digital No. 18), confiriendo poder a la abogada OSIRIS MARIA VILORIA GARCÍA, por parte de la Representante Judicial de dicha entidad, abogada ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, por lo cual de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

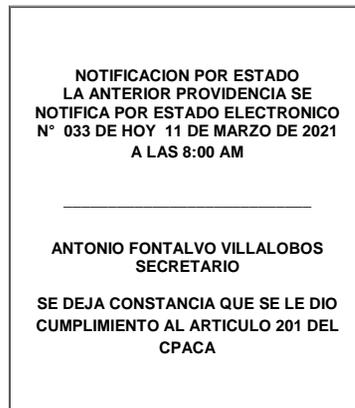
PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la inclusión de una prueba, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, notifíquese por estado este proveído y córrase traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles, que se adicionan al término de traslado inicial.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada OSIRIS MARIA VILORIA GARCIA, como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d7db3d92db30f007c6fff56ee66a5fb6230ac9c8f0e0fe8f0f6f58d3cfcde**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:32 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, paso al Despacho para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Rosa Martínez Rico en su propio nombre y como representante legal de su menor hijo Sebastián de Jesús Guaca Martínez contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado a la demandante CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ceaju@buzonejercito.mil.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

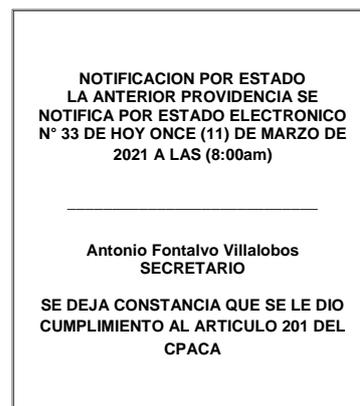
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd0cf1740ab46a4896f2c38a8d22433b6cdb87f1685b6a3b44f3b8e69c7e3a**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:30 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00027-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION
Demandante	JORGE FANDIÑO TORRES
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, presento escrito solicitando se le expidiera copia autentica del auto que aprobó la conciliación judicial, copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00027-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	JORGE FANDIÑO TORRES
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, el día 1 de marzo del 2021 a las 9:37 a.m., a través de correo electrónico a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica del auto de fecha 17 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 5 de febrero del 2021, celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.



El Código General del Proceso, prevé:

"ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 17 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 5 de febrero del 2021, celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del auto de fecha 17 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 5 de febrero del 2021, celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 33 DE HOY MARZO 11 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d356662cafe60757bd0c78b9750d4c4677470eee54cf35104474d2a744a2d0**
Documento generado en 10/03/2021 03:04:31 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00032-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentado escrito de incidente.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00032-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte accionante presenta solicitud de incidente de desacato en la calenda 9 de marzo de 2021, a las 10:06 am, a través del buzón institucional de este Juzgado, aduciendo que la entidad accionada fue notificada de la sentencia de tutela y hasta la fecha ya han transcurrido más de 48 horas y COLPENSIONES no le ha dado cumplimiento.

Se destaca que en virtud del 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Se profirió fallo de tutela fechado 1° de marzo de 2021 proferido por este Despacho del siguiente sentido:

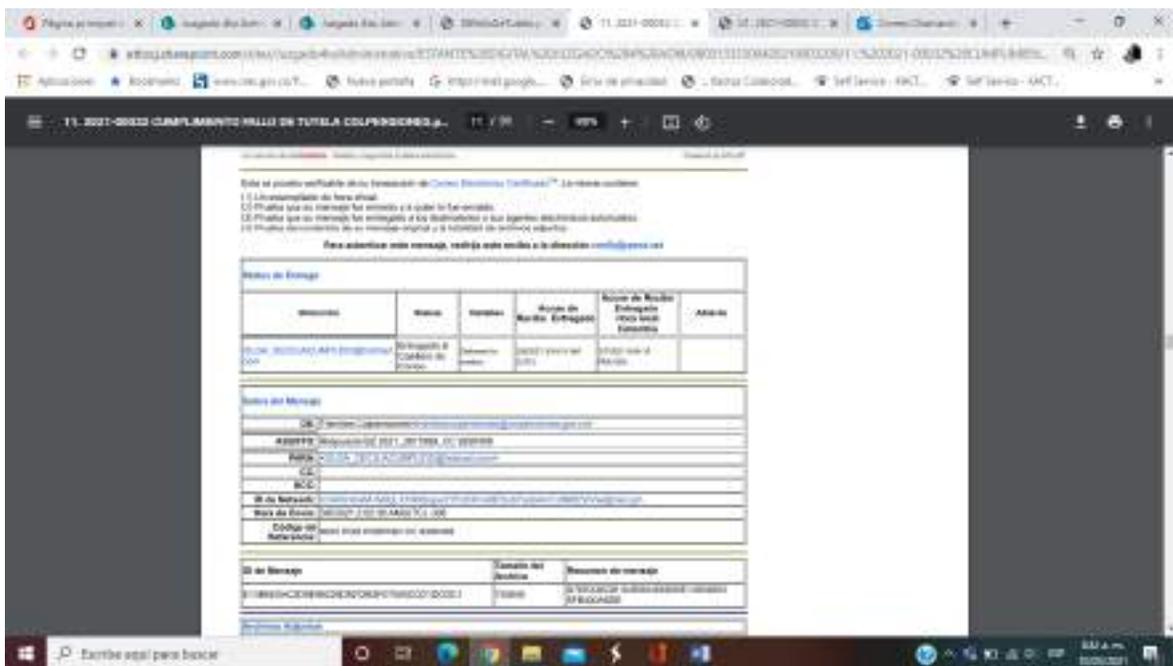
“**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ contra COLPENSIONES., por vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud con radicación de noviembre 4 de 2020, **notificando en debida forma la respuesta.**

TERCERO.- Adviértase al DIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.”

No obstante, la parte accionada a través de correo electrónico allegado al buzón electrónico de esta agencia judicial, el 9 de marzo de 2021 a las 1:24 a.m., allegó como prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela, soporte de entrega al accionante de la respuesta a su petición con el oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, certificándose prueba de la entrega de la comunicación con el certificado certimail de 8 de marzo de 2021, al correo olga_ceciliacumplido@hotmail.com, anexando copia de la respuesta y la mencionada certificación, como se muestra a continuación:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Con lo cual puede verificarse que en efecto se cumplió la orden de tutela proferida por este Despacho, que no fue otra, sino dar respuesta a la petición de 4 de noviembre de 2020, toda vez que como se adujo en el fallo de la acción de tutela, génesis de la actuación el derecho de petición se entiende satisfecho no solo con la emisión de la respuesta, sino que es necesario que el petente conozca el pronunciamiento sobre solicitud, ya que el principio de publicidad está íntimamente ligado al núcleo fundamental del derecho de petición.

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que no existe orden de tutela que hacer cumplir.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 033 DE HOY 11 DE MARZO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **3ce0e2701c84b701f4f700bce5899a9aebc0281eb8b99c201a6b757fdef1d7d4**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:29 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00034-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION
Demandante	MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO ROJANO HELD, presento escrito solicitando se le expidiera copia autentica del auto que aprobó la conciliación judicial, copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

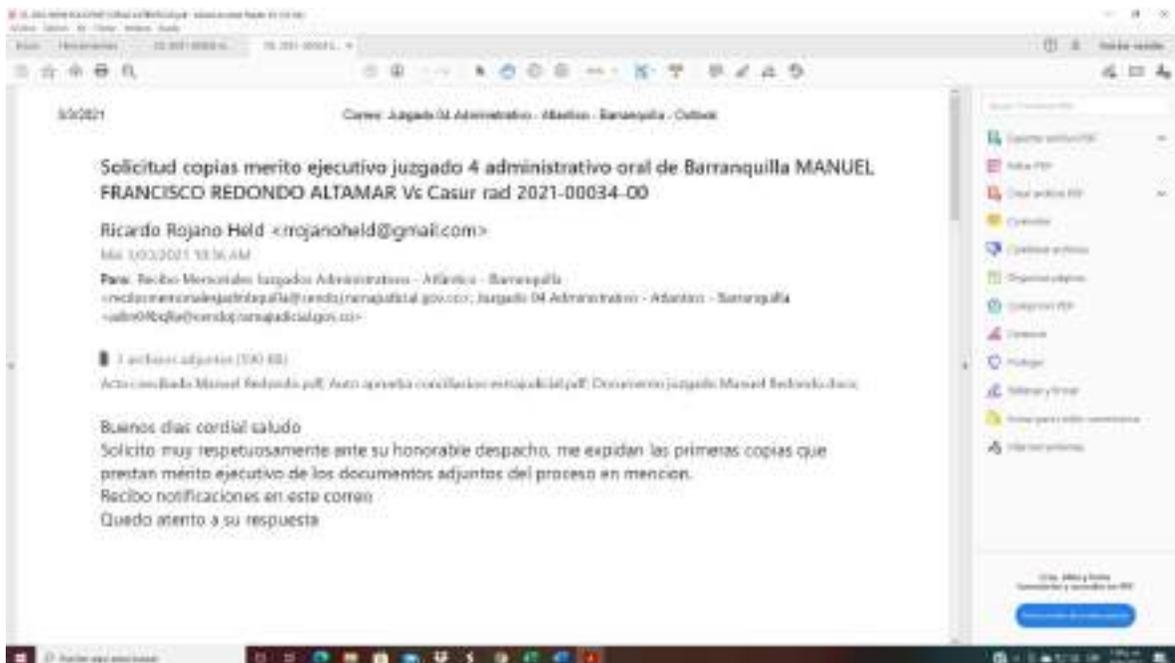
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00034-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, abogado RICARDO ROJANO HELD, el día 3 de marzo del 2021 a las 10:36 a.m., a través de correo electrónico a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde pide la expedición de copia auténtica del auto de fecha 24 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria y copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero del 2021, celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos.



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. *Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.*
4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 24 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero del 2021, celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del auto de fecha 24 de febrero del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero del 2021, celebrada ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 33 DE HOY
MARZO 11 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3b1ad7454256eadd8fcc6230b34fd03d1456276b203bc9edaec6c9306703**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:31 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ MEZA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ MEZA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Juzgado que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por la señora Ana Mercedes Hernández Meza contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado a la demandante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ MEZA.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Universidad del Atlántico), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 33 DE HOY ONCE (11) DE MARZO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a540657d63bf025abee196c0e14ea6cdaa9c52dc1550ded5a9b15f6061d0d**
Documento generado en 10/03/2021 03:04:31 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00041-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	EDGAR IVÁN PÉREZ PATIÑO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO

nueve (9) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00041-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	EDGAR IVÁN PÉREZ PATIÑO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Estando el expediente para su estudio de admisión, advierte el Juzgado que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo OAP No. 2444 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se efectúa el cambio de arma a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional, en concreto el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad del señor Edgar Iván Pérez Patiño, la cual se materializó el 11 de diciembre de 2017, de acuerdo al folio 3 del extracto de hoja de vida del antes mencionado, visible en la carpeta de antecedentes administrativos¹, razón por la que se hace necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, el artículo 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente².

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

¹ Denominada Pérez Patiño Edgar.pdf

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora bien, aduce la parte actora que, el día 14 de agosto de 2019, a través del Oficio No. 20193131558691, la Dirección de Personal del Ejército Nacional solicitó al Fiscal Primero Seccional - Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, información sobre el proceso identificado con el Radicado 11001609907120180035, que tiene origen en cambios de arma presentados al parecer de forma ilegal, recibiendo respuesta el 30 de agosto de 2019, razón por la que el término de caducidad debe contarse desde esa fecha, comoquiera que, fue ahí cuando tuvo conocimiento real y concreto de las irregularidades que se estaban presentando, en relación con un amplio listado de suboficiales, quienes al parecer habían obtenido su cambio de arma, cuerpo y/o especialidad por medios fraudulentos.

Al respecto habrá que indicar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la contabilización del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no depende del conocimiento o de la advertencia de presuntas irregularidades en la expedición del acto, tal y como sucede en el medio de control de reparación directa, pues en ese caso quedaría a merced de las partes el inicio de la contabilización del término dispuesto por el legislador, en contravía del principio de seguridad jurídica.

En concordancia con el anterior planteamiento y refiriéndose específicamente a la caducidad, el Consejo de Estado³ ha expuesto:

*“(...) La caducidad de la acción es la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción “de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. **Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga.”***

En efecto, la tesis jurisprudencial transcrita nos dirige al convencimiento que, sobre la figura caducidad no es posible, disponer o renunciar a sus efectos, pues se puede afirmar que se trata de una institución jurídico – procesal que extingue el derecho de acción, la cual fue concebida por el legislador para salvaguardar la seguridad jurídica y el interés

³ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, RAD. 73001-23-31-000-1999-00952-02 (31187). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA FEBRERO 13 DE 2015.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

general estableciendo límites temporales para el ejercicio de las acciones a través de las cuales se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, razón por la que, el juzgador cuando la encuentre acreditada, deberá declararla.

Atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, la Orden Administrativa de Persona OAP No. 2444 de 27 de noviembre de 2017, quedó en firme el 11 de diciembre de 2017, cuando se ejecutó el acto⁴, razón por la que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda comenzó a correr al día siguiente y vencía el 11 de abril de 2018. No obstante, la demanda solo fue presentada ante la oficina judicial del Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2019⁵, es decir, cuando la demanda estaba caduca, por el vencimiento del término para ejercer el derecho de acción.

En garantía de la seguridad jurídica el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Siendo ello así, para este Juzgado es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y atendiendo las particularidades del caso, encuentra el Despacho que, si se llegará a encontrar demostrado en el proceso penal radicado con No. 11001609907120180035, que el señor Edgar Iván Pérez Patiño, accedió por medios ilegales al cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad; la decisión en la jurisdicción penal tiene las facultades y competencias para desaparecer del mundo jurídico los efectos de la OAP No. 2444 de 27 de noviembre de 2017, así como también la entidad tiene las facultades que le otorga el artículo 93 del CPACA, para revocar el mencionado acto.

En consecuencia, se

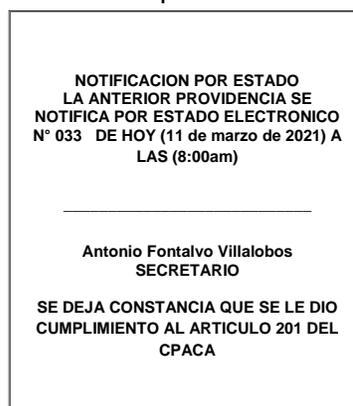
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en este asunto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: En consecuencia se impone el rechazo de la demanda y se ordena la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁴ De acuerdo al folio 3 del extracto de hoja de vida del antes mencionado

⁵ Véase sello de presentación a folio 22 del documento 01 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00319-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YENNY VEGAS MELENDEZ
Demandado	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

diecisiete (17) de enero de 2019



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
72	

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec822e957599ba3f5b73767596367e05d3c4eb9c2067d3c5265cdf8cda4f3c**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:27 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00044-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00044-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No existe claridad sobre las pretensiones y poder insuficiente.

Al entrar a estudiar el proceso de la referencia, el Juzgado advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la interpone la señora GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, solicitando se declare el silencio administrativo ficto o presunto por parte del ICBF, así como la existencia de una relación laboral desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2019.

No obstante, en relación con el poder otorgado por la actora GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA, al profesional del derecho, abogado ROBERTO ANTONIO GOENAGA SIADO, se evidencia que en el poder otorgado¹ se le faculta al apoderado judicial de la demandante para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho “para que me reclame las prestaciones sociales legales

¹ Ver poder obrante a folio 11-12 documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y extralegales...”, sin embargo, en dicho poder **no se menciona cual es el acto administrativo que se faculta para demandar**, en tal sentido queda en evidencia que existe una discordancia entre el objeto de la pretensión descrita en el poder conferido para iniciar el presente medio de control, y las pretensiones de la demanda, con lo cual resulta palmario que existe una deficiencia en el poder otorgado, como quiera que no se observa facultad expresa para demandar el acto que se pretende invalidar, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda.

Hace especial hincapié el Juzgado en el principio de congruencia que atraviesa de manera vertical las decisiones que profiera el operador judicial en sede de lo contencioso administrativo, por tanto, el demandante deberá hacer claridad prístina en cuanto a los actos de los cuales depreca nulidad, como quiera que ello es cuestión que no puede pasar por alto esta agencia judicial, en razón a que principio de congruencia no permite al Juez pronunciarse más allá de lo pedido.

Igualmente, en relación con el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, ROBERTO ANTONIO GOENAGA SIADO, se evidencia que el mismo está suscrito por el demandante y la fecha de presentación personal es 24 de febrero de 2021 (ver folios 11-12 documento 01).

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, el poder, revisado bajo esa óptica estaría bien presentado.

Sin embargo, el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Concluyendo el Despacho, que si bien en el membrete del poder se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, al revisar si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), micrositio web que fue consultado por esta dependencia judicial, se evidencia que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

2. La prueba aportada resulta ilegible.

La demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas y anexos” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento 01.DemandaAnexos.pdf página 9 del expediente escaneado), pero se observa que por ejemplo los contratos aportados, los correos, entre otros documentos, se encuentran ilegibles. Asimismo el poder otorgado por la parte actora aparece ilegible².

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

² Ver documento 01.DemandaAnexos.pdf página 11 del expediente escaneado



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162³ numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental anunciada con la demanda, y el poder otorgado como anexos de la demanda, completamente legibles.

3. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

³ Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 033 DE HOY (11 de marzo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6864e443efc63da60de6aa7827b2e1c0b1f18999a0d920bd3438632e31489b9b**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:25 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

2. Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).” (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹. No obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar al menos copia de los actos administrativos sujeto de control jurisdiccional, así como constancia de notificación de los mismos.

3. Estimación razonada de la cuantía.

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; "... se cuantifica en cantidad de \$14.670.000"², sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

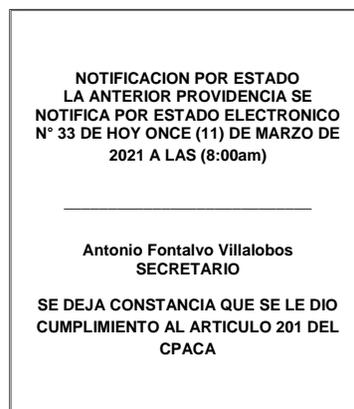
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

² Ver documento 01EscritoDemanda.pdf páginas 8 y 9 del expediente escaneado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608346769207d1c7d06aee3858429949783af9aefcc1bf7464552cbc03b3efd4**

Documento generado en 10/03/2021 03:04:33 PM